

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.
En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez, la solicitud de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

Radicación 760014003015-2020-00309-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 24 de junio de 2022, es por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, informando que la solicitud de remanentes efectuada mediante oficio No. 1171 del 21 de julio de 2022, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por LUIS HERNANDO HOYOS GARCÍA contra **ALVARO ANDRES GUERRERO MARÍN C.C. 1.113.303.985** radicado bajo el número 76001-4003-003-2021-00769-00 (Sic) **NO SURTE** efectos como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 24 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy 03/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 02 DE MARZO de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520
Radicación 760014003015-2021-00194-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado **JHON ALEXANDER REYES ANGULO** no compareció al proceso EJECUTIVO que adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR "MULTIACOOP** dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.-NÓMBRESE a la Dra. **ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO**, quien reside en Calle 18 bis # 127-11, teléfono celular (318) 208 68 32 como curador ad-litem del demandado **JHON ALEXANDER REYES ANGULO**, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago de la demanda.
- 2.-Comuníquese su designación al correo isacie1112@gmail.com.
- 3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy 03/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, en contra de WESNERT ALEGRIA GOMEZ,,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.425.507.20
GUIA CORREO NOTIFICACION.....	\$ 5.500.00
GUIA CORREO NOTIFICACION.....	\$ 9.700.00
GUIA CORREO NOTIFICACION.....	\$ 9.700.00
TOTAL	\$2.450.407.20

Santiago de Cali, MARZO 02 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 517

Radicación 760014003015-2021-00355-00

Santiago de Cali, marzo dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy 03/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Radicación 760014003015-2021-00355-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”**, a través de apoderado judicial, en contra de **WESNERT ALEGRIA GOMEZ**, encontrándose notificado el demandado, conforme el artículo 292 del C.G.P., es decir por aviso, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, en contra de **WESNERT ALEGRIA GOMEZ**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 018955 suscrito el 26 de agosto de 2014**, representado en **cuotas en mora desde septiembre del 2016 hasta agosto de 2020 a razón de \$1.263.285.00**, cada una. El valor de cada una de las anteriores cuotas se encuentra conformada por el valor de capital de la deuda, los intereses corrientes correspondientes al capital adeudado, Seguro y Aval, todos los anteriores montos conforman conceptos para el diligenciamiento del título valor que se ejecuta, previamente autorizados por los deudores conforme a las instrucciones que constan en el título.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio **No. 1120 de**

mayo 24 de 2021, el cual se corrigió a mediante auto No. 2078 de fecha diciembre 03 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda **-Carrera 1 Bis # 56-161 Apto 202 Torres de Comfandi de Cali-** el citatorio de que trata el artículo 291 siendo recibido el 17 de noviembre de 2022, procediendo a enviarse la notificación por aviso de que trata el artículo 292, la cual fue entregada el 05 de diciembre de 2022, quedando surtida el 06 de diciembre de 2022, corriendo los tres (03) días para retirar el traslado así; 07,09,12 de diciembre de 2022, y los diez (10) días para excepcionar así: 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022, y los días 11,13,16,17 y 18 de enero de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **WESNERT ALEGRIA GOMEZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 1735 de agosto 24 de 2022**, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$2.425.507.20** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy 03/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 02 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 519

RADICACION 2021-00-756-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la parte actora y en virtud del I numeral 6, párrafo 2 del Art. 291 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. oficiar a las EPS SURAMERICANA, S.O.S. y COMFENALCO para que se permitan informan al Despacho sobre las empresas cotizantes a las cuales se encuentran vinculados los demandados **LINA MARCELA CASTILLO C.C. 66.654.011**, **STEPHANY MATACEA MUÑOZ C.C.1144.189.991** y **WILMER GOMEZ ARANGO C.C. 94.402.906** NOTIFIQUESE.(FDO) **KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA, JUEZ**". Trámite que debe realizar el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy 03/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver sobre lo pertinente. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

RADICACION 2021-00917-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que revisado el expediente de manera minuciosa se tiene que allegadas las publicaciones y fotografías de la valla para ser incorporadas a Justicia XXI Web de la Rama judicial por el término de un (1) mes, dentro de las cuales podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme al Art. 375 numeral 7 inciso 6., así mismo se verifica que el requerimiento realizado mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022 fue cumplido por la parte actora, las entidades como Superintendencia de Notariado y Registro, IGAC, Unidad de Víctimas, Incoder, Catastro, Agencia de Restitución de Tierras, dan respuesta a dicha solicitud, por lo tanto se continua con el trámite de que trata el art. 375 del CG del P.

Aunado a lo anterior, se encuentra que ya venció el término de emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. AGREGAR al expediente los oficios de las entidades del Estado que da cuenta de haber dado respuesta a nuestra solicitud.
2. Se registra e incluye al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla y del aviso por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
3. Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **10 de ABRIL de 2023.**
4. Vencido el término citado en precedencia, pase a despacho para designar curado a las personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy 03/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

Radicación 2022-00376-00

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, al no haberse perfeccionado las medidas decretadas, se accederá a autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, adelantada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFANDI., en contra de SILVIO JAVIER MARTINEZ y MIRIAM MARTINEZ.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Por resultar procedente, **AUTORIZAR** el retiro de la demanda y sus anexos, por haberlo solicitado la apoderada de la parte demandante, lo cual se hará de manera virtual en atención a que no existe proceso físico.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy 03/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 2 de 2023.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que revisado el presente proceso se encuentra pendiente para correr traslado de las excepciones. Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521
Radicación 76001-40-03-015-2022-00511-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad demandada a través de apoderado judicial contesta en tiempo la demanda y proponen excepciones de mérito, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con la T.P.# 259.203 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la entidad demandada CORPORACION MI EPS DE OCCIDENTE, en los términos y para los fines previstos en el memorial del poder que antecede.

SEGUNDO. - AGRÉGUESE a los autos la anterior contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial, por el término de **Diez (10) días**, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy 03/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No .512

Radicación 2022-00699-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” contra CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ Y MARIA MERCREDY OROZCO, se evidencia que las demandadas se notificaron de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.2303 de octubre 26 de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ Y MARIA MERCREDY OROZCO , acto que se surtió de manera personal el 01 de diciembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213/2022, a las direcciones electrónicas celmirasanchez@gmail.com y Mercredy19@gmail.com , quedado surtida el 06 del mismo mes y año, sin que dentro de la oportunidad legal las demandas contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

De otro lado, la FIDUPREVISORA, indica que se hace efectivo el embargo a la señora MARIA MERCREDY OROZCO, a partir del mes de enero de 2023, pero con relación a la demandada CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ, informa que no se aplica la medida, por cuanto tiene otros embargos solicitados con antelación información que se pondrá en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ Y MARIA MERCREDY OROZCO de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2303 de octubre 26 de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$380.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEXTO.- Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de FIDUPREVISORA, en la que indica que se hace efectivo el embargo a la señora MARIA MERCREDY OROZCO, a partir del mes de enero de 2023, pero con relación a la demandada CELMIRA DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ, informa que no se aplica la medida, por cuanto tiene otros embargos solicitados con antelación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy 03/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: 02 de marzo de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$380.000
GASTOS NOTIFICACION	\$25.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$405.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.513
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-00699-00**

Santiago de Cali, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy 03/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, MARZO 02 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514
Radicación 2022-00802-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por **BANCO AV VILLAS**, contra **GLORIA PATRICIA GALLEGO**, se evidencia que el demandada se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.2629 de noviembre 25 de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, GLORIA PATRICIA GALLEGO , acto que se surtió de manera personal el 02 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213/2022, a la dirección electrónica patriciag126@hotmail.com, quedado surtida el 06 del mismo mes y año, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

De otro lado, la Secretaría de Movilidad de la ciudad, da respuesta a la orden de embargo, informado que se acató la medida ordenada por este Despacho, información que se pondrá en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de GLORIA PATRICIA GALLEGO de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2629 de noviembre 25 de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$570.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEXTO.- Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Oficina de Transito de la ciudad, donde informa que se acató la medida ordenada por este Despacho, respecto al vehículo de propiedad de la demanda.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy 03/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: marzo 2 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$570.000
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$570.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.515
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-00802-00**

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy 03/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 02 de 2023.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total de la obligación.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 508
RADICACIÓN 760014003015-2023-00036-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por la **normalización de la obligación**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **WHU805**, de propiedad de la demandada **LUZ JANETH CABRERA LEON**, por **NORMALIZACION DE LA OBLIGACION** la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 228 calendado en 02 de febrero de 2022. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy 03/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario